RESOLUCIÓN No. 333 DE 2026
(Julio 23 de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACREDITA LA POSESIÓN DE UN BIEN INMUEBLE Y SU DESTINACIÓN A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 2140 DE 2021"

LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA – HUILA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que confiere el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, los artículos 2 y 3 de la Ley 2140 de 2021 y

C O N S I D E R A N D O:

Que de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

Que el artículo 58 Constitucional establece: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos (…).* ***Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*** *La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".*

Que el artículo 2 de la Ley 2140 de 2021 modificó el inciso 7 del artículo 48 de la Ley 1551 de 2012, así:

> "*En los casos en los que las entidades nacionales, departamentales o de cualquier orden exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios, prueba de la propiedad de los bienes que van a ser objeto de intervención, bastará con que estas acrediten la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público por parte de la entidad territorial o de la comunidad a través de junta de acción comunal, mientras no exista oposición de un tercero*"

Que al tenor del artículo 3 de la Ley 2140 se establece: ***"Para la acreditación de la posesión del bien y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público*** *en los casos en los que las entidades nacionales, departamentales o de cualquier orden la exigen como requisito para financiar o cofinanciar proyectos de inversión con los municipios,* ***el Alcalde*** *o el Personero Municipal* ***podrán expedir acto administrativo debidamente motivado, en el cual se manifieste que el municipio o la comunidad a través de junta de acción comunal ha ejercido y ejerce la posesión***

<u>del bien frente al cual se pretende la inversión.</u> *El acto administrativo de acreditación deberá hacer constar:*

a) Que se cumplen los hechos positivos a los que alude el artículo 981 del Código Civil, tales como obras de explotación del bien, construcción de edificios, cerramientos o actos materiales de la misma naturaleza o de igual significación.

b) Que el bien es de uso público o que está destinado a la prestación de un servicio público, caso en el cual se deberá señalar uso o usos específicos que se le dan al bien, los cuales deberán corresponder a finalidades de interés general, ya sea que dicho uso o usos se hayan concretado o que se encuentren en proceso de concreción.

c) Que otra persona no justifica ser el reputado dueño del bien"

Que el artículo 762 del Código Civil define la posesión como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

Que el artículo 981 del Código Civil señala como hechos positivos de posesión, entre otros, la construcción de edificaciones, cerramientos y actos materiales de aprovechamiento del bien.

Que el Municipio de Santa María – Huila ha ejercido posesión pública, pacífica, continua e ininterrumpida por más de cincuenta (50) años sobre el predio denominado Cancha de Fútbol Municipal, ubicado en la vereda San Miguel (hoy barrio santa maría la nueva), Municipio de Santa María – Huila, correspondiente al lote adquirido mediante Escritura Pública No. 761 del 22 de junio de 1973 de la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, con una extensión de cuatro mil quinientos metros cuadrados (4.500 m²).

Que sobre dicho predio funciona la Cancha de Fútbol Municipal de Santa María Huila, infraestructura destinada a la práctica deportiva, recreativa y comunitaria, en la cual se desarrollan actividades deportivas, recreativas, culturales e institucionales al servicio de la comunidad, evidenciándose actos positivos de posesión tales como la adecuación, mantenimiento, cerramiento, administración, uso permanente y destinación al servicio público del deporte y la recreación.

Que, de acuerdo con la información suministrada por la comunidad y las autoridades locales, la posesión del inmueble ha sido ejercida de manera tranquila, pública y sin oposición de terceros, sin que persona alguna haya reclamado derecho de dominio sobre el mismo.

Que el predio se encuentra clasificado como suelo urbano conforme al Esquema de Ordenamiento Territorial vigente adoptado mediante Acuerdo No. 003 de 2026.

Que la acreditación de la posesión y destinación del bien resulta necesaria para efectos de gestionar proyectos de inversión destinados al mejoramiento, adecuación, mantenimiento, ampliación y dotación de la infraestructura deportiva y recreativa del Municipio.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado en providencia del 28 de junio de 2014 Rad: 2145. Consejero Ponente Álvaro Namén Vargas, abordó el problema jurídico consistente en establecer las condiciones en que se debe acreditar la posesión de los bienes públicos para los fines contemplados en el inciso final del artículo 48 de la ley 1551 de 2012, expresando al respecto lo siguiente:

"... El cometido de la norma restringe a prescribir que en un supuesto de hecho específico, esto es cuando las entidades (...) exijan a las territoriales la prueba de la propiedad del inmueble donde se hará una intervención, la posesión del bien inmueble y su destinación al uso público o a la prestación de un servicio público será suficiente para proceder con la inversión de los recursos económicos (...) Tal y como antes se analizó, el propio legislador para este caso específico de inversión pública ordena que se aplique a favor de los municipios la presunción de propiedad con la cual se encuentran favorecidos todos los poseedores, en los términos del inciso segundo del artículo 762 del Código Civil, según el cual "El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

Que el presente acto administrativo no constituye título de propiedad ni modo de adquirir el dominio, sino un mecanismo de acreditación de la posesión para efectos de financiación o cofinanciación de proyectos de inversión pública, conforme a la Ley 2140 de 2021.

Que, en mérito de lo anterior y, en consecuencia

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: ACREDITAR que el Municipio de Santa María – Huila ejerce posesión pública, pacífica, continua e ininterrumpida sobre el bien inmueble denominado Cancha de Fútbol Municipal, ubicado en la vereda San Miguel (hoy barrio santa maría la nueva) del Municipio de Santa María – Huila, adquirido mediante Escritura Pública No. 761 del 22 de junio de 1973 de la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, con una extensión de 4.500 m², cuyas características son:

- Calidad: Poseedor acreditado: Municipio de Santa María – Huila.
- Ubicación: Barrio Santa María la Nueva.
- Clasificación del suelo: Urbano
- Área: Cuatro mil quinientos metros cuadrados (4.500 m²).

Linderos:

- Norte: 100 metros con terrenos del vendedor.
- Sur: 100 metros con terrenos del vendedor.
- Oriente: 45 metros con terrenos del vendedor.
- Occidente: 45 metros con terrenos del vendedor.
- Coordenadas. Latitud: 2°56´39.23"N. Longitud 75°34´59.97"O.

Destinación: Prestación del servicio público del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

PARÁGRAFO. El inmueble cuenta con infraestructura deportiva destinada al funcionamiento de la Cancha de Fútbol Municipal, evidenciándose actos materiales de señor y dueño conforme al artículo 981 del Código Civil, mediante su adecuación, mantenimiento, administración y utilización permanente para el desarrollo de actividades deportivas, recreativas, culturales y comunitarias de interés general para los habitantes del Municipio de Santa María – Huila.

ARTICULO SEGUNDO: HACER CONSTAR que no existe oposición de terceros ni reclamación de derechos de dominio sobre el bien inmueble denominado CANCHA DE FÚTBOL MUNICIPAL objeto de la presente acreditación.

ARTICULO TERCERO: PRECISAR que el presente acto administrativo no constituye título de propiedad ni sanea la titularidad del dominio, limitándose a acreditar la posesión para los fines establecidos en la Ley 2140 de 2021.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de acreditación para efectos de gestión de financiación de proyectos de inversión, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la Alcaldía del municipio de Santa María Huila, a los Veintitrés (23) días del mes de Julio del año dos mil veintiséis (2026).

VIANCY CAROLINA GARCIA
Alcaldesa municipal

	ELABORÓ	Revisó	APROBÓ
Nombre	Pedro Luis Diaz Andrade	Danniela Molano Castro	Viancy Carolina García
Cargo	Asesor Jurídico	Secretario General y de Servicio Administrativo	Alcaldesa

CERTIFICACIÓN SANA POSESIÓN

VIANCY CAROLINA GARCIA mayor y vecina de Santa María, Huila, identificada con cédula de ciudadanía número 55.115.896, por medio del presente escrito en calidad de Alcaldesa Municipal de Santa María, Huila, cargo para el cual fui elegida popularmente para el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2024 al 31 diciembre 2027 según credencial expedida Por la comisión Escrutadora Municipal de Santa María, Huila, el 31 de octubre de 2023, debidamente posesionada ante la Notaria Única del Círculo de Palermo, Huila, según consta en Acta de Posesión de fecha 30 de diciembre de 2023, en representación del Municipio de Santa María, Huila, identificado con NIT 891-1800733, y en virtud de las facultades legales y constitucionales; me permito certificar la posesión del predio en adelante relacionado, previa argumentación y prueba de dicha posesión de conformidad con las siguientes consideraciones.

PRIMERA: Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, establece que los fines esenciales del Estado son "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

SEGUNDA: Igualmente el artículo 49 ibidem, señala que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción protección y recuperación de la salud.

TERCERA: Que por su parte el artículo 3 de la Ley 136 de 1994, señala como funciones del municipio, administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley, planificar el desarrollo económico, social y ambiental de su territorio, de conformidad con la ley y en coordinación con otras entidades; solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda, recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados directamente, y en concurrencia complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la nación, en los términos que define la Ley.

CUARTA: Que el municipio de Santa María Huila es poseedor, claro e inequívoco del bien inmueble que se identifica a continuación:

Predio urbano, identificado en la escritura pública No. 761 del 22 de junio de 1972, expedida por la notaria segunda de Neiva Huila, cuyos datos son lo siguientes:

Calidad: Poseedor acreditado: Municipio de Santa María – Huila.
Ubicación: Barrio Santa María la Nueva.
Clasificación del suelo: Urbano
rea: Cuatro mil quinientos metros cuadrados (4.500 m²).

Linderos:

Norte: 100 metros con terrenos del vendedor.
Sur: 100 metros con terrenos del vendedor.
Oriente: 45 metros con terrenos del vendedor.
Occidente: 45 metros con terrenos del vendedor.
Coordenadas. Latitud: 2°56´39.23"N. Longitud 75°34´59.97"O.

Destinación: Prestación del servicio público del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

QUINTA: Que la calidad de poseedor del bien antes descrito, es conducente demostrarla a través de actos posesorios, tales como el mantenimiento y operatividad de las estructuras que allí se encuentran destinadas a garantizar el derecho a la recreación, actividad física y sobre todo salud de los habitantes del municipio de Santa María Huila, en el bien Inmueble se encuentra ubicado en el barrio Santa Maria La Nueva de esta municipalidad. Dicha posesión se ha ejercido por el municipio, de manera continua, publica, pacifica, notoria e ininterrumpida por más de 50 años.

En virtud de lo anteriormente señalado, el predio identificado es necesario y apto para el desarrollo de mejoramientos de infraestructura de instalaciones destinadas a la prestación del servicio público de deporte y recreación, que conlleve la garantía constitucional y legal del derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes; y población en general del municipio de Santa María Huila.

Comuníquese en los términos establecidos por la Ley.

Para constancia se expide en el municipio de Santa María Huila, a los (23) días del mes de Julio de dos mil veintiséis (2026)

VIANCY CAROLINA GARCIA
Alcaldesa municipal

	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
Nombre	PEDRO LUIS DIAZ ANDRADE	DANNIELA MOLANO CASTRO	VIANCY CAROLINA GARCIA
Cargo	Asesor Jurídico	Secretaria General y de Servicios Administrativos	Alcaldesa municipal